



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 3 de agosto 2017
Oficio No. 0125

167368
C. J. de la C.

Radicado: 860013121001-2015-00585-00
Solicitante: Betty Ruth Domínguez Patiño
Referencia: Comunicación Sentencia

Señor:
JULIO BYRON MORA
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UARGRTD**

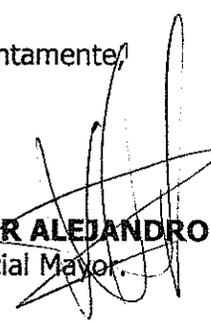
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 007 de 28 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

*"(...) **DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.*

*Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."*

Atentamente,


JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.
Oficial Mayor

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702336
Fecha: 14 de agosto de 2017 11:03:38 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702336

Anexo: copia de la sentencia No. 007.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00585-00.
Solicitante: Betty Ruth Domínguez Patiño - José Antonio Estrada Delgado.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 007.

Mocoa, veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora BETTY RUTH DOMÍNGUEZ PATIÑO, identificada con C.C. No. 69.085.139 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y al de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo José Antonio Estrada Delgado y sus hijos Elenit Daniela Estrada Domínguez, Diana Katerine Estrada Domínguez y Manuel Estiven Estrada Domínguez.

2.- La señora Domínguez ostenta la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda la Esmeralda, inspección del placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72859 a nombre de la Nación	86-865-00-01-0004-0229-000	201 m ²	201 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12122 en dirección oriente, con una distancia de 19.93 mts, hasta llegar al punto 12121, con una calle (PROYECCIÓN)
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12121 en dirección sur, con una distancia de 10.1 mts, hasta llegar al punto 12124 con la carretera al placer
SUR	Partiendo desde el punto 12124 en dirección occidente, con una distancia de 20.04 mts, hasta llegar al punto 12123, con predios del señor Henry López



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCCIDENTE Partiendo desde el punto 12123 en dirección norte, con una distancia de 10.02 mts, hasta llegar al punto 12122, con predios de la señora AURA PATIÑO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12121	540762.7225	675343.8595	0° 26' 33,073" N	76° 59' 33,947" W
12122	540765.4292	675324.1187	0° 26' 33,160" N	76° 59' 34,585" W
12123	540755.5470	675322.4534	0° 26' 32,839" N	76° 59' 34,638" W
12124	540752.7406	675342.2983	0° 26' 32,748" N	76° 59' 33,997" W

3.- Sus pretensiones en lo medular buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de El Placer, vereda la Esmeralda, registrado a folio de matrícula No. 442-72859 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís; en un área de 200 mts², y, (iii) se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que en el año 1997 adquirió el predio objeto de restitución a la señora Argenis Araujo, al celebrar con ella un contrato verbal de compraventa; según informó en declaración rendida el día 7 de mayo de 2015 al especificar que: *"Ese predio lo compre (Sic) con mi esposo en 1997 a la señora ARGENIS ARAUJO, eso fue un negocio de palabra, nunca hicimos documentos porque ella tampoco tenía papeles, porque eso es un baldío"*

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que:

"(...) vivía en la vereda La Esmeralda y en el tiempo de la violencia nos tocó padecer mucho, y hubo un enfrentamiento en el año 2000 entre guerrilla y paramilitares, y nos amenazaron diciéndonos que teníamos que desocupar, y ahí nos tocó salir desplazados eso fue un desplazamiento masivo el 20 de junio de 2000, y en noviembre de 1999 también me tocó vivir la violencia que se dio. En el año 2000 que me desplace nos fuimos para la Hermiga donde nos ubicaron en un Colegio, pero como yo tenía una territa en La Dorada nos fuimos para allá hasta diciembre del mismo año, y luego nos fuimos a Pasto donde nos quedamos dos años y medio y luego nos tocó salir desplazados por la misma violencia a Tabides-Linares, Nariño donde estuve por 9 años y en el 2013 me regresé a la Hermiga, pero no he retornado a la vereda La Esmeralda de donde Salí desplazada, y por eso el predio que reclamo se encuentra abandonado desde el 2000 que salimos"

Concluyendo la UAEGRTD, que la solicitante entró a ocupar y explotar el predio desde el referido año 1997.

5.- En lo relativo al tránsito administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 53 la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así mismo también se avista a folio 60 la respuesta emitida por parte de la UAGRTD para la Reparación y Reparación Integral



a las Víctimas, mediante la cual se informa que tanto la solicitante como su núcleo familiar, se encuentran incluidos dentro del Registro Único que ellos gestionan.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión a trámite mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2015 y ordenándose también el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 6 de mayo de 2016 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y además, decretando las solicitadas por el Ministerio Público en su intervención.

Vencido aquel término, tan sólo el Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad concurrió al paso de alegaciones finales, sugiriendo que al haber acreditado la solicitante su doble calidad de víctima y ocupante del predio que dice acompañarla, considera que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Se tiene así que son titulares de la acción de restitución las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, encontrándose efectivamente la actora abrigada por la figura de despojada y ocupante, en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo.



En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, queda visto que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido, fue aperturado a nombre de la Nación; por lo que tal entidad fue llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación jurídico – procesal, notificándosele de manera oportuna la iniciación del presente asunto. Llamamiento que también hubo de surtirse frente a los restantes sujetos señalados como posibles contradictores: las personas indeterminadas que llegasen a considerar tener mejores derechos sobre el mismo bien litigado.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve así el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación BETTY RUTH DOMÍNGUEZ PATIÑO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a su vida e integridad, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la



presunción de veracidad que a su favor se ha aplicado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

De esta manera se tendría por cierto que la solicitante BETTY RUTH DOMÍNGUEZ PATIÑO, encontró en los enfrentamientos que en el año 2000 involucraban a los miembros de la guerrilla y los paramilitares, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en pos de mantener la seguridad e integridad, tanto propia como de su familia.

Y que esa zozobra, aún ahora, le ha impedido retornar íntegramente al mismo.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud de restitución se expuso que la peticionaria ostenta vínculo de ocupante con el predio cuya titulación justifica la incoación del proceso, acompañándose como pruebas de tal enlazamiento la constancia de inscripción en los registros de abandono y despojo (fl. 53), el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que en sus conclusiones la señalan junto con su compañero como habitantes del mismo (fl. 88 a 92), y el reseña de georreferenciación que da cuenta de similares hechos y conclusiones (fl. 99-105). Agregándose a ellas la averiguada certeza de que el mismo bien se encuentra ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, tiene un área de 201 M² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de la Nación y bajo código catastral 86-865-00-01-0004-0229-000 conforme a escrito allegado por el IGAC, obrante a folio 197.



Se razona ahora que de conformidad con el artículo 674 del Código Civil, los bienes públicos se clasifican en aquellos de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, y bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, denominados como bienes baldíos y definidos concretamente en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras "*que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*".

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto; buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66 constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994 al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65, 66 y 67 de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994 que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora BETTY RUTH DOMÍNGUEZ PATIÑO demostró haber ocupado aquella hacienda desde el año 1997, por causa de la compra verbal que sobre ella había celebrado, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar y cultivar los productos que en la región se producían. Afirmación extraída de las declaraciones de José Elías Benavides (Fl. 63) y María Pastora del Socorro Estrada (Fl. 66), quienes coinciden en expresar que en el predio donde la solicitante tenía su vivienda, se desarrollaban también actividades de cría de animales y labranza de plantíos del denominado pan coger. Probanzas que la maleabilidad de la valoración probatoria de esta especialidad transicional de juzgamiento, permite considerar como merecedoras de todo crédito, por ser coincidentes en su sustrato y hallarse libres de todo cuestionamiento.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.



De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco ostenta condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de entidades públicas, y no es propietaria, poseedora o titular de otros predios.

Y además de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al haber ordenado la UAEGRTD al albor del proceso, aperturar un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación¹, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 442-72859 (fl.106-107); hechos que ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios, pues no se ha hallado tampoco algún tipo de afectación legal al dominio o uso del predio, al no contar con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales o cualquier otra circunstancia que impida su normal adjudicación.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "NOVENO y DÉCIMO" fueron decretadas en el numeral cuarto del auto admisorio de 4 de noviembre de 2015. Respecto a las pretensiones contenidas en el Numeral "DÉCIMO PRIMERO" relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales C, D, E, G, N, P, R, T, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales F, K y S, atinentes a la ejecución de plan retorno aprobado el 14 de diciembre de 2015 para las veredas de la Inspección del Placer, municipio del Valle del Guamuez, puesto que dicha situación ya fue decidida en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 bajo radicado No. 2013-00070-00.

En relación a las contenidas en los numerales "DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMO TERCERA" no son procedentes en vista de prosperar la pretensión principal.

¹ Decreto 4829 de 2011, Art. 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En lo relativo a las órdenes que aquí se impartan debe observarse que el núcleo familiar de la solicitante actualmente y al momento del desplazamiento se encontraba compuesto su compañero esposo José Antonio Estrada Delgado y sus hijos Elenit Daniela Estrada Domínguez, Diana Katherine Estrada Domínguez, y Manuel Estiven Estrada Domínguez. Y que la accionante es una mujer desplazada, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada, en cuanto al otorgamiento de subsidios, coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora BETTY RUTH DOMÍNGUEZ PATIÑO, identificada con C.C. No. 69.085.139 expedida en Valle del Guamuez (P.), en su calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado esposo José Antonio Estrada Delgado y sus hijos Elenit Daniela Estrada Domínguez, Diana Katherine Estrada Domínguez, y Manuel Estiven Estrada Domínguez, respecto del predio ubicado en la vereda La Esmeralda, Inspección el Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72859 Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, identificado catastralmente bajo el número 86-865-00-01-0004-0229-000.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT **ADJUDICAR** a la señora Betty Ruth Domínguez Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.085.139 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su esposo José Antonio Estrada Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.754 expedida en Linares (N.), el predio baldío, con extensión de 201 M², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, identificado catastralmente bajo el número 86-865-00-01-0004-0229-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-72859 a nombre de la Nación	86-865-00-01-0004-0229-000	201 m ²	201 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12122 en dirección oriente, con una distancia de 19.93 mts, hasta llegar al punto 12121, con una calle (PROYECCIÓN)
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12121 en dirección sur, con una distancia de 10.1 mts, hasta llegar al punto 12124 con la carretera al placer
SUR	Partiendo desde el punto 12124 en dirección occidente, con una distancia de 20.04 mts, hasta llegar al punto 12123, con predios del señor Henry López
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12123 en dirección norte, con una distancia de 10.02 mts, hasta llegar al punto 12122, con predios de la señora AURA PATIÑO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12121	540762.7225	675343.8595	0° 26' 33,073" N	76° 59' 33,947" W
12122	540765.4292	675324.1187	0° 26' 33,160" N	76° 59' 34.585" W
12123	540755.5470	675322.4534	0° 26' 32.839" N	76° 59' 34.638" W
12124	540752.7406	675342.2983	0° 26' 32,748" N	76° 59' 33.997" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un mes, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72859.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-72859.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que



efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora María Estela Pantoja. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar



SEPTIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

NOVENO.- Se ordena al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora Betty Ruth Domínguez Patiño y sus hijas Elenit Daniela Estrada Domínguez y Diana Katerine Estrada Domínguez, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO.- ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora Betty Ruth Domínguez Patiño y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DUODÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las pretensiones pertinentes a los literales C, D, E, G, N, P, R, T formuladas a nivel general o comunitario, contenidas en la pretensión "DÉCIMA PRIMERA"

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez